



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 129-2024-MC

N° 287-2024-SUNASS-DF

Lima, 18 de noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 425-2024-SUNASS-DF¹, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) comunicó a **SEDAPAL S.A. (Empresa Prestadora)** la programación de una acción de fiscalización y le requirió información con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas con la detección de diferencias de lecturas atípicas y la facturación de consumos atípicos por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Centro de Servicios (C.S.) San Juan de Lurigancho.

Que, a través de la Carta N° 544-2024-GG² la **Empresa Prestadora** solicitó ampliación del plazo para presentar la información solicitada en el Oficio N° 425-2024-SUNASS-DF, por 15 días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, la cual fue otorgada mediante el Oficio N° 565-2024-SUNASS-DF³.

Que, a través de la Carta N° 839-2024-GG⁴ la **Empresa Prestadora** responde a la **SUNASS** respecto a la información solicitada mediante el Oficio N° 425-2024-SUNASS-DF.

Que, en el Informe de Fiscalización N° 1043-2024-SUNASS-DF-F, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁵, se concluye, entre otros, lo siguiente:

¹ Notificado a la Empresa Prestadora el 12.3.2024.

² Recibido por SUNASS el 26.3.2024.

³ Notificado a la Empresa Prestadora el 2.4.2024.

⁴ Recibido por SUNASS el día 28.5.2024.

⁵ Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 25.1.2019:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/util/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1786382**





RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 129-2024-MC

- i) En el C. S. San Juan de Lurigancho, la **Empresa Prestadora**, durante el periodo fiscalizado de setiembre 2023 a enero 2024, Sedapal facturó a 38 suministros en base al procedimiento de diferencia de lecturas atípicas aun cuando dicha diferencia no resulta una diferencia de lecturas atípica⁶. Por lo tanto, en estos casos detectados, Sedapal incumplió lo dispuesto en el numeral 92.6 del artículo 96 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS)⁷, por haber incluido en su registro de facturaciones atípicas, casos de consumo que no cumplieron las condiciones para ser considerados una diferencia de lectura atípica, como lo dispone el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS. Si bien esto no generó facturaciones indebidas a los usuarios, se recomendará la medida correctiva correspondiente.

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento identificado, así como las recomendaciones del referido informe de fiscalización, se impondrá la medida correctiva respectiva.

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 79-A.5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento⁸, la **SUNASS** puede dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora; asimismo, conforme al literal d) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**⁹ y al numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción¹⁰, la Dirección de Fiscalización se encuentra facultada para imponer medidas correctivas dentro del procedimiento de fiscalización.

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; el Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**, así como el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y lo recomendado en el Informe de Fiscalización N° 1043-2024-SUNASS-DF-F;

Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁶ "92.1(...). Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. (...). Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial".

⁷ Aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD.

⁸ De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1620, publicado el 21 diciembre 2023, que dispuso la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, así como el cambio de su denominación oficial.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 129-2024-MC

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ORDENAR a SEDAPAL S.A. la implementación de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA

Incumplimiento: Incluir en el registro de facturaciones atípicas a usuarios con diferencias de lecturas que no son atípicas.

Base normativa: Numerales 92.1¹¹ y 92.6¹² del artículo 92 del TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

SEDAPAL S.A. deberá realizar lo siguiente:

- i) Para los casos de consumos de la clase residencial que no resulten de una diferencia de lecturas atípica en el C. S. San Juan de Lurigancho, Sedapal no deberá facturar en base al procedimiento de diferencia de lecturas atípicas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO de RCPSS.
- ii) El registro de facturaciones atípicas dispuesto en el 92.6 del artículo 92 del TUO de RCPSS, no deberá contener facturaciones que no cumplen lo dispuesto en el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO de RCPSS.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, SEDAPAL S.A. deberá remitir a la sede central de la SUNASS, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:

1. Adjuntar en un archivo digital en formato Excel, el registro de las facturaciones atípicas correspondiente al último mes facturado conforme a lo indicado en el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO del RCPSS, las cuales deben cumplir las condiciones establecidas en el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

¹¹ **Artículo 92 del TUO de RCPSS. -Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.**

92.1. "(...). Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo" Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.

¹² **Artículo 92 del TUO de RCPSS. -Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.**

92.6 "Las empresas prestadoras deberán llevar un registro de las facturaciones atípicas (...), a efectos de que ello pueda ser objeto de fiscalización."



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 129-2024-MC

2. Adjuntar una muestra de 40 recibos de usuarios de la clase residencial, facturados con la modalidad diferencia de lecturas, cuya diferencia de lecturas no resulta atípica, en cumplimiento a lo dispuesto del numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS, con su respectivos históricos de facturación y de medición.
3. Copia de los recibos del último mes facturado, así como los correspondientes históricos de facturación y de medición de los 38 suministros incluidos indebidamente en el registro de facturación atípica en el periodo setiembre 2023 a enero 2024, cuya relación se presenta en el Anexo N° 8 del Informe de Fiscalización N° xxx-2024-SUNASS-DF-F, en los cuales se verifique la correcta facturación del volumen facturado.
4. En hoja de cálculo Excel presentar la base de datos de facturación del último mes facturado de los 38 suministros indicados en el Anexo N° 8 del Informe de Fiscalización N° xxx-2024-SUNASS-DF-F, en el cual se verifique aquellos usuarios con diferencia de lecturas que cumplen las condiciones dispuestas en el numeral 92.1 del artículo 92 del TUO del RCPSS; de corresponder a facturaciones atípicas deberá verse reflejado en el registro de facturaciones atípicas en concordancia con lo dispuesto en el numeral 92.6 del artículo 92 del TUO RCPSS, los cuales deberán contener el debido sustento¹³. El archivo deberá contener la siguiente información: número de suministro, mes facturado, número de medidor, lectura actual de medidor, lectura anterior de medidor, diferencia de lecturas del medidor, modalidad de facturación, volumen por promedio histórico de consumo, volumen correspondiente a la asignación de consumo, unidades de uso, categoría, volumen facturado, importes facturados por los servicios brindados, resultado de la inspección externa, resultado de la inspección interna (en caso corresponda facturación atípica).

Artículo Segundo.- CONCEDER a SEDAPAL S.A. el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, para que presente a la **SUNASS** la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Artículo Tercero.- DISPONER la notificación de la presente resolución y del Informe de Fiscalización N° 1043-2024-SUNASS-DF-F a **SEDAPAL S.A.**, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no agota la vía administrativa y, en caso de disconformidad, resulta procedente la

¹³ Inspección externa (relectura), Comunicado con la programación de las inspecciones debido al incremento de consumo, cedula de notificación (Formato 10), inspección externa e interna con los resultados de la inspección, histórico de facturación y de medición, de ser necesario otros documentos.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 129-2024-MC

interposición de los recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director de la Dirección de Fiscalización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <http://notificaciones.sunass.gob.pe:8080/casilla-electronica/util/visualizador> e ingresando el siguiente código de verificación **1786382**